



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-99/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO, EN
REPRESENTACIÓN DE JULIO RAMÓN
MENCHACA SALAZAR¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUNA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **sentencia** en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia emitida por el Tribunal local por la cual declaró la existencia de la falta consistente en la vulneración al interés superior del menor y, en consecuencia, impuso amonestación pública a Julio Ramón Menchaca Salazar y a Morena por *culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

2. Denuncia. El ocho de abril, el Partido Revolucionario Institucional⁵ promovió procedimiento especial sancionador en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de candidato de Morena a la gubernatura del Estado de Hidalgo, así como al referido partido político, aduciendo la

¹ En lo sucesivo, parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

⁴ A continuación, Tribunal Electoral o TEPJF.

⁵ En lo subsecuente, PRI

SUP-JE-99/2022 y acumulado

vulneración al principio del interés superior de la niñez, por la aparición de menores de edad dentro de promocionales en la red social Facebook.

3. Admisión. El diez de abril posterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶ dictó acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento de los denunciados por la conducta de vulneración al principio del interés superior de la niñez; asimismo señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

4. Procedencia de medidas cautelares. En esa misma fecha, la autoridad instructora declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó a los sujetos denunciados editar las publicaciones de la red social Facebook o en su defecto eliminarlas, lo anterior por advertirse, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la probable vulneración al interés superior del menor.

5. Cumplimiento. El trece de abril, el candidato manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares, refiriendo que había eliminado la propaganda con la aparición de menores, sustituyéndola por tres videos en donde, a su decir, ya no aparecían menores de edad.

6. Remisión del expediente al Tribunal local. El dieciocho de abril, el Instituto local, remitió al Tribunal local el procedimiento especial sancionador y lo radicó con el número de expediente TEEH-PES-048/2022.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual declaró la existencia de la falta consistente en la vulneración al interés superior del menor y, en consecuencia, impuso amonestación pública a Julio Ramón Menchaca Salazar y a Morena por *culpa in vigilando*.

8. Demandas. El tres de mayo posterior, inconformes con esa resolución, Julio Ramón Menchaca Salazar y MORENA, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron sendas demandas a fin de

⁶ En adelante, Instituto local.



controvertir la resolución referida en el numeral anterior ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Reencauzamiento. El posterior catorce de mayo, esta Sala Superior reencauzó la demanda de juicio para la ciudadanía presentada por Julio Ramón Menchaca Salazar a través de su representante y que dio origen al expediente SUP-JDC-462/2022, a juicio electoral, al ser el medio de impugnación idóneo para conocer de la controversia planteada.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios electorales y cerró instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios electorales⁷ ya que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que declaró la existencia de la falta consistente en la vulneración al interés superior del menor; en consecuencia, se impuso amonestación pública a los denunciados, en el marco de proceso electoral para renovar la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-99/2022 y acumulado

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios electorales, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y sentencia impugnada.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación⁸, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JE-114/2022**⁹ al diverso **SUP-JE-99/2022**, por ser éste el que primero se radicó en la vía procedente.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente acumulado.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Los escritos de demanda precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, porque la resolución fue notificada a los promoventes el veintinueve de abril¹¹, por lo que, si presentaron sus demandas el tres de mayo siguiente, es evidente su oportunidad.

Resultando, en el presente caso, todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso, para la elección de la gubernatura de la entidad¹²

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. Los promoventes tienen legitimación al tratarse de un ciudadano en su calidad de candidato y un partido político, respectivamente, en ejercicio de sus

⁸ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.

⁹ La demanda que dio origen al presente juicio electoral se recibió en un primer momento como juicio para la ciudadanía (SUP-JDC-462/2022), el cual fue reencauzado a juicio electoral.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con la cédula de notificación visible en las páginas 308 y 309 del expediente electrónico TEEH-PES-48/2022.

¹² Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.



derechos a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que consideran les causa agravio.

Ahora bien, Mónica Patricia Mixtega Trejo, quien actúa en representación de Julio Ramón Menchaca Salazar tiene legitimación para interponer la demanda, en términos del contenido del Testimonio diecinueve mil ochocientos treinta y cinco, en que se hace constar el poder para pleitos y cobranzas, otorgado en favor de la mencionada ciudadana, por parte del citado ciudadano¹³.

Asimismo, tienen interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse de los sancionados en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

QUINTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Contexto del caso

En su momento el PRI presentó denuncia contra Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de candidato de Morena para la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, así como en contra del referido partido, porque durante el desarrollo de la campaña el candidato, a través de su perfil de Facebook, publicó tres videos y una imagen en donde se aprecia la imagen de menores de edad sin difuminar su imagen o bien sin contar con los permisos que la ley establece cuando aparecen menores en propaganda de carácter

¹³ El cual fue anexado junto al escrito de demanda.

SUP-JE-99/2022 y acumulado

electoral; con lo anterior el denunciante consideró que se vulneró el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, solicitó a la autoridad instructora como medida cautelar la interrupción de la publicidad denunciada, lo cual se declaró procedente, orden que fue atendida en sus términos por los denunciados.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador y remitido al Tribunal local, la responsable consideró que existía la falta consistente en la vulneración al interés superior del menor y, en consecuencia, se impuso amonestación pública a los denunciados.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió sendas demandas para impugnar la sentencia antes referida, con la pretensión de que se revoque la misma y en consecuencia se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

2. Sentencia impugnada

El Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada al tener por acreditada la existencia de cuatro ligas electrónicas cuyo contenido¹⁴ es el siguiente:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN DE LA OFICIALÍA
Link 1. Publicación en la red social Facebook a nombre de JULIO MENCHACA de fecha 3 tres de abril.	"... se observa una serie de paisajes (montañas, acueducto, laguna) enseguida figura el rostro de una persona del sexo femenino de pelo rizado, seguido de lo que aparentemente es un bebe sonriendo, posteriormente aparece el texto "SUEÑO GRANDE" seguido de más paisajes, una persona del género femenino y una del género masculino acompañados de un bebe, más paisajes y enseguida las letras "HIDALGO TRANSFORMADO" VAMOS HIDALGO" VAMOS CON JULIO VAMOS MORENA" posteriormente se aprecian tomas de paisajes, enseguida personas aplaudiendo, "AQUÍ HAY UN SUEÑO" una persona con anteojos y más paisajes, enseguida aparece una toma de una persona del género masculino con un niño ambos portando un sombrero y sonriendo..." (sic)
Link 2. Publicación en la Red social Facebook a nombre de JULIO	"...se observa una serie de paisajes (kiosko, arboles) enseguida se aprecia gente de vestimenta predominantemente color vino aplaudiendo, posteriormente se

¹⁴ Transcripciones que se retoman de la sentencia reclamada a fojas 12 y 13, a partir de la certificación que de los links denunciados realizó la instructora a través de la oficialía IEEH/SE/OE/379/2022.



MENCHACA de fecha 5 cinco de abril.	aprecian lo que parece ser unos menores de edad (niños) jugando futbol...” (sic)
Link 3. Publicación en la Red social Facebook a nombre de JULIO MENCHACA de fecha 5 cinco de abril.	“... se aprecia una imagen en la que figuran demasiadas personas del género femenino y masculina, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor, en la multitud figura al parecer un menor de edad con cubrebocas color negro” (sic)
Link 4. Publicación en la Red social Facebook a nombre de JULIO MENCHACA de fecha 6 seis de abril.	“... posteriormente se aprecian lo que parece ser personas adultas mayores de ambos géneros masculino y femenino entre la multitud se aprecia el rostro de lo que parece ser un menor de edad...” (sic)

De lo anterior, la responsable concluyó la existencia de un perfil de Facebook a nombre de “JULIO MENCHACA”, de la cual, se difundió propaganda electoral, consistente en tres videos y una imagen, en los cuales aparecen menores de edad y que dicha propaganda fue difundida durante el periodo de campaña, lo cual no ha sido objeto de contradicción o cuestionamiento.

Por su parte el denunciado refirió que, si bien se aparecían menores en su propaganda, lo cierto es que, al contar con el permiso correspondiente a efecto de utilizar su imagen en la propaganda denunciada, no se vulneraba el interés superior de la niñez, ya que las imágenes contenidas en las publicaciones contaban con los permisos necesarios para su difusión y utilización en un video de creación filmográfica, porque las imágenes habían sido obtenidas a través de una suscripción a una plataforma de licencias de imágenes llamada “Artgrid”.

El Tribunal responsable consideró que el denunciado partía de una apreciación inexacta cuando refería que al contar con una licencia de la plataforma “Artgrid” para la difusión de imágenes de menores amparadas al derecho de autor, era suficiente a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Lo anterior, al considerar que el asunto deviene eminentemente electoral, en donde la aparición de menores en propaganda, toma una especial connotación que se encuentra regulada por los Lineamientos en la materia, por lo que, la responsable estableció que no podía considerar que el hecho de que el candidato cuente con una licencia que ampare derechos de autor

SUP-JE-99/2022 y acumulado

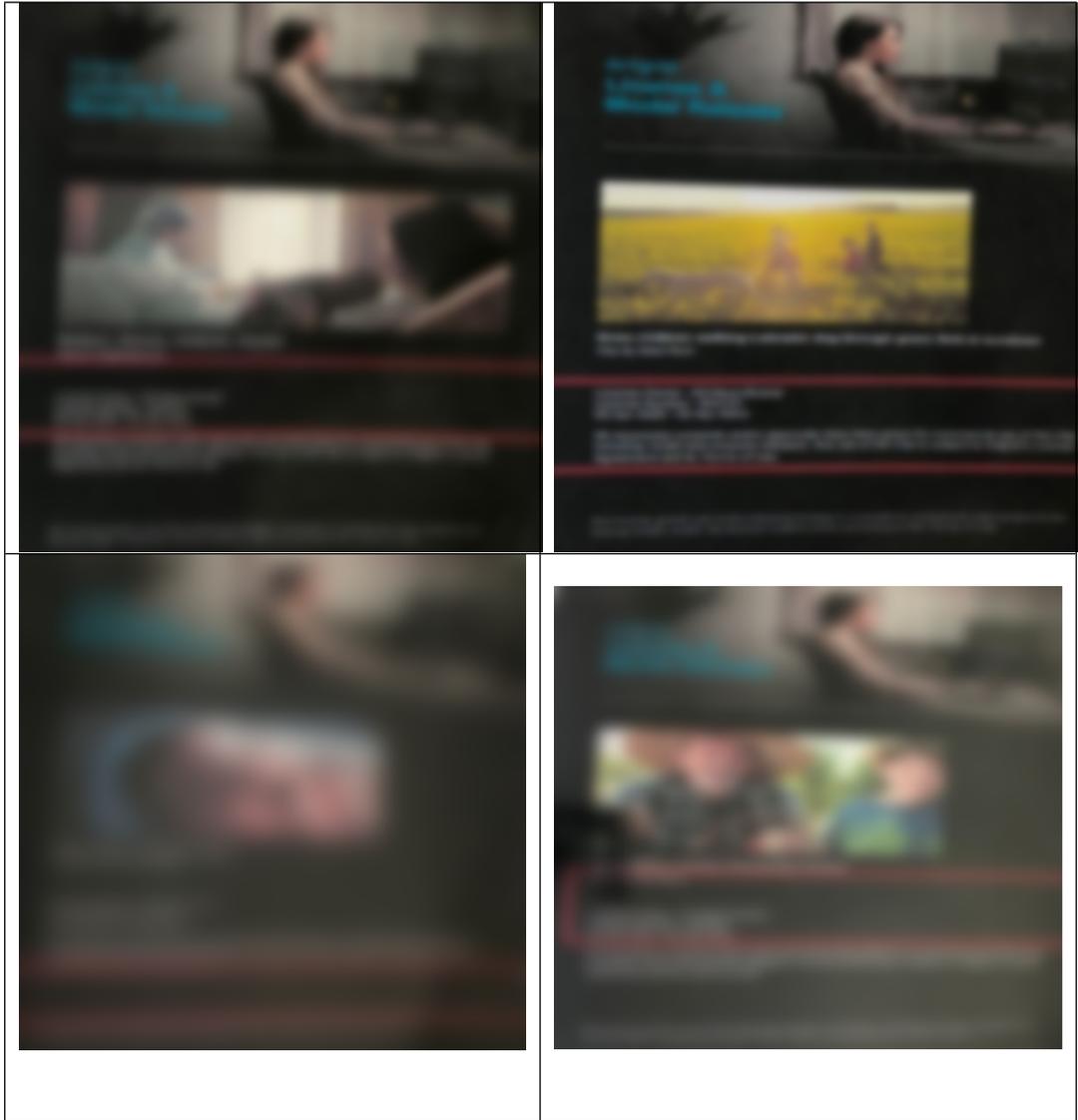
de imágenes, sea aplicable al menos en los asuntos en materia electoral en los que se ven inmersos derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad como lo son los menores de edad, para eximir al candidato y a su partido de las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable al caso, relacionada con la protección al interés superior del menor por cuanto a la aparición de su imagen en propaganda electoral.

De igual forma, la responsable asentó que al ser el derecho a la imagen, uno de los derechos esenciales de las personas, tratándose de menores de edad se requiere un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura cuando aparecen en propaganda electoral, ello con la finalidad primordial de tutelar el interés superior de la niñez; es por eso que, conforme a los Lineamientos, los sujetos obligados necesitan recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la opinión informada de la o el menor, sin que en los propios Lineamientos se hayan establecido excepciones.

En tal sentido, la responsable concluyó que no basta contar con una licencia, permiso o derecho de autor para disponer de una imagen de un menor que se extrae de una plataforma; lo anterior para usos electorales.

De igual forma, la responsable consideró que no es suficiente exhibir un supuesto permiso o licencia del uso de la imagen de un menor a través de una plataforma digital, siendo que, los denunciados únicamente ofrecieron las siguientes “licencias” que, a su decir amparaban la utilización y difusión de las imágenes de los menores¹⁵:

¹⁵ Esta Sala Superior difuminó la totalidad de las imágenes a fin de proteger la identidad de quienes aparecen en ellas, dichas imágenes obran en original en el expediente de mérito.



Al respecto, la responsable consideró que las pruebas no resultaban pertinentes, conforme a los Lineamientos, para acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la opinión informada de los mismos.

Conforme lo anterior concluyó la responsabilidad directa del candidato y, derivado de ello, la responsabilidad por culpa *in vigilando* de MORENA en atención a que, como partido postulante del candidato, es su responsabilidad vigilar el actuar del mismo a efecto de salvaguardar las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, que permitan el pleno desarrollo del proceso electivo y la tutela de los principios que rigen las elecciones.

3. Síntesis de agravios

En sus demandas, la parte actora hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y violación al principio de certeza, en virtud de que, a su juicio, es incorrecto el pronunciamiento de la responsable al interpretar los permisos otorgados por la plataforma de suscripción para el uso de imágenes y videos “Artgrid” como una hipótesis de excepción a los lineamientos establecidos por el INE, porque lo que realmente debió analizar la responsable es el supuesto “*sui generis*” en que se encuentra la exposición de los menores denunciada pues la responsable debió ponderar el derecho a la imagen, los derechos a autor y el interés superior del menor y no negar tajantemente que los permisos expuestos no forman parte de supuesto de excepción alguno a los Lineamientos.
- b) Que el análisis de las pruebas ofrecidas denota falta de exhaustividad de la responsable, ya que las licencias insertas en las imágenes claramente señalan que “Se han otorgado todos los consentimientos y aprobaciones necesarios para el uso comercial del clip, incluidas las autorizaciones de modelo y propiedad. Cualquier uso de este clip está sujeto al Acuerdo de Licencia de “Artgrid” y sus términos de uso.”

De ahí que, en su concepto, si la responsable hubiera analizado exhaustivamente los permisos y licencias aportados, la conclusión alcanzada hubiera sido diferente, porque en las imágenes se señala que “Artgrid” cuenta con todos los consentimientos y aprobaciones para el uso comercial de dichos clips, lo cual es una licencia mundial simple y que no fue contemplado por la autoridad.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios presentados, en virtud de que la responsable fue exhaustiva, fundó



y motivo adecuadamente su determinación y los promoventes no ofrecieron argumentos que confrontaran los razonamientos de la responsable.

2. Estudio de los conceptos de agravio El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹⁶.

3. Marco Jurídico.

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación¹⁷.

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos¹⁸.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niñas y adolescentes¹⁹.

El Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que establece la obligación de los partidos políticos de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, b) la opinión informada en función de la edad y

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁷ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹⁸ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

¹⁹ Véase el SUP-REP-32/2019.

SUP-JE-99/2022 y acumulado

su madurez²⁰; y c) en caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar²¹ siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental²².

Esto es, basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

3. Caso concreto.

Como se ha apuntado, la parte actora aduce que al contar con las “licencias” a que se refieren las leyendas insertas en los materiales denunciados, se daba cumplimiento a lo establecido por la normatividad en materia de la aparición de menores en la propaganda electoral y que la responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo de la presencia de dichas leyendas y simplemente se limitó a afirmar que los lineamientos en la materia no admitían las licencias como excepción.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios que se esgrimen son **infundados e inoperantes**, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora la responsable sí llevo a cabo la valoración de los argumentos hechos valer relacionados con las supuestas licencias de la plataforma “Artgrid”, ya que tal y como se aprecia en la foja 16 de la resolución impugnada, de manera correcta precisó que los ahora promoventes partían de una apreciación inexacta al referir que al contar con una licencia de la plataforma “Artgrid” para la difusión de imágenes de menores amparadas al derecho de autor, es suficiente a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Al respecto, esta Sala Superior comparte las consideraciones de la responsable en cuanto a que, en el caso que se analiza, es eminentemente electoral, en donde la aparición de menores en propaganda toma una especial connotación que se encuentra regulada por Lineamientos específicos en los que se ha plasmado una regulación dirigida a bridar una

²⁰ Jurisprudencia 5/2017: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

²¹ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

²² En adelante Lineamientos. Disponibles en <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>



protección reforzada a los menores; en tal sentido, no puede considerarse válido que el hecho de que el candidato cuente con una supuesta licencia que ampare derechos de autor de imágenes, sea suficiente para cubrir los requisitos exigidos por la normatividad, al menos en asuntos en materia electoral.

En efecto, en esta materia se exigen requisitos especiales a efecto de salvaguardar en todo momento los derechos de la niñez ya que, en casos como este, se ven inmersos de manera específica derechos de un sector en situación de vulnerabilidad como lo son los menores de edad.

Al respecto, cabe precisar que las leyendas que aparecen en los clips ofrecidos y respecto de las cuales la parte actora brinda una traducción libre, en ningún momento refieren ante qué autoridad o en qué país se obtuvieron las supuestas licencias, ni sobre qué aspectos versan los supuestos permisos que amparan dichas leyendas, de ahí que, el contenido de dichos enunciados es irrelevante e insuficiente para colmar los extremos exigidos por la normatividad, de manera especial, a los promoventes, lo cual está dirigido a proteger a la niñez en nuestro país en materia de propaganda electoral.

Asimismo, no asiste la razón a la parte actora respecto cuando refiere que la responsable dejó de valorar las supuestas licencias que aparecen en los clips denunciados, porque tal y como puede apreciarse a fojas 17 y 18 de la resolución reclamada, la responsable concluye que las leyendas mencionadas no satisfacen los requisitos exigidos por los Lineamientos en la materia.

Además, de lo anterior, cabe hacer notar que los denunciados tampoco ofrecieron alguno de los elementos exigidos por dicha normatividad, ni mostraron diligencia alguna por obtenerlos y mucho menos consta que de forma alguna verificaran que las supuestas licencias cumplieran con la normatividad en materia de propaganda electoral, en específico, por lo que hace al uso de imágenes de menores, a cuyo cumplimiento, se insiste, se encuentran obligados especialmente candidatos y partidos políticos.

SUP-JE-99/2022 y acumulado

Ello es así porque los lineamientos en la materia establecen como requisitos pertinentes para el uso de la imagen, voz o cualquier otra forma en la que se hiciera identificables a los menores, el acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la opinión informada de los mismos, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor en todo momento y en especial al tratarse del uso de dicho material sensible en propaganda electoral.²³

Finalmente, esta Sala Superior advierte que, en sus demandas, la parte actora no confronta directamente las razones que expuso la responsable para tener por exigibles y, a la postre, por no satisfechos los requisitos establecidos por los lineamientos para el uso de la imagen de menores en propaganda electoral, al no haberse exhibido los consentimientos de los padres o tutores ni las constancias de consentimiento informado requeridos por la normatividad; de ahí lo inoperante de los agravios esgrimidos.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al haber sido la responsable exhaustiva en el estudio de la controversia planteada en la sentencia impugnada y encontrarse ésta debidamente fundada y motivada y al omitirse por parte de los promoventes el controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustenta la resolución impugnada, como quedo expuesto, los agravios referidos devienen infundados e inoperantes, por lo que, lo procedente, es **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, precisando que la individualización de la sanción no fue motivo de agravio alguno, por lo que debe permanecer intocada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

²³ Similar criterio se siguió al resolverse el expediente SUP-JE-144/2021.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.